

Carta No. 0150-2022-APMTC/CL

Callao, 30 de marzo de 2022

Señores

ADUAMERICA S.A.

Av. Federico Fernandini No. 253, Urb. Santa Marina Sur

Callao. -

Atención : Linda Ramos Peceros
Representante Legal
Expediente : **APMTC/CL/0052-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 1
Materia : Reclamo por daños y pérdida de mercancías

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **ADUAMÉRICA S.A.** ("ADUAMÉRICA" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 09.03.2022, la Reclamante presentó la Hoja de Reclamación No. 0002007 del Libro de Reclamaciones de APMTC, mediante el cual manifestó su disconformidad por los supuestos daños a quince (15) paletas (rotas, reensunchadas) y al supuesto faltante de mercancías identificadas con el BL No. GL01WD21121904 durante las operaciones de descarga de la nave THOR FRIENDSHIP de Mfto. 2022-0076.
- 1.2 Con fecha 09.03.2022, APMTC emitió la Carta No. 0129-2022-APMTC/CL, notificada el día 10.03.2022, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.3 Con fecha 14.03.2022, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la disconformidad por los supuestos daños a quince (15) paletas (rotas, reensunchadas) y al supuesto faltante de mercancías identificadas con el BL No. GL01WD21121904 durante las operaciones de descarga de la nave THOR FRIENDSHIP de Mfto. 2022-0076.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante.
- iii) Aplicar el Reglamento de Operaciones de APMTC ante la ocurrencia de un daño.

2.1. Acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

La Reclamante adjuntó como medios probatorios, (i) La Hoja de Reclamación No. 0002007; y (ii) vistas fotográficas.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios individualmente:

2.2.1. Respecto a la Hoja de Reclamación No. 0002007.

Respecto a la Hoja de Reclamo No. 0002007, este documento no constituye medio probatorio fehaciente para acreditar los hechos contenidos en la misma. Al respecto, el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 28 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 26 manifestando lo siguiente:

"26.- Al respecto, cabe indicar que dentro del procedimiento de reclamo, las Hojas de Reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia durante la operación de descarga; ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aún si existen dispositivos y normas que precisamente regulan la probanza de los daños alegados."

-El subrayado es nuestro-

En este sentido, siendo que la Hoja de reclamación no constituye un medio probatorio de la ocurrencia del daño y faltantes alegados, ni mucho menos constituye prueba que demuestre la supuesta responsabilidad por parte de APMTTC.

2.2.2. Sobre las vistas fotográficas remitidas por ADUAMÉRICA.

Respecto a las vistas fotográficas remitidas por ADUAMÉRICA, debemos señalar

que, si bien se aprecian unas cajas, no se observa que las mismas sean la mercadería materia de reclamo, ni se observa la fecha ni la hora o el lugar donde fueron tomadas. Por tanto, éstas vistas fotográficas no son medio probatorio idóneo ya que no acreditan que el daño ocurrió durante su estadía en la Terminal, ni mucho menos la responsabilidad de APMTC.

Lo señalado en el párrafo anterior, fue ratificado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN, señala lo siguiente:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo. (...)

-El subrayado es nuestro-

En consecuencia, queda claro que las vistas fotográficas no acreditan que los daños y faltantes de mercadería reclamados por ADUAMÉRICA fueron de responsabilidad de APMTC.

2.3 Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado v) del literal a) del Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"v. En caso APMTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTC ha generado un Daño a la Carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto a los daños descritos.

-El subrayado es nuestro-

En esa línea, debemos señalar que durante la estadía de la carga materia de reclamo, ni APMTC, ni algún usuario representante de la Reclamante solicitó la emisión de un Damage Report por alguna eventualidad acontecida en las instalaciones del TNM, tal como establece el procedimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que i) no existe Damage Report que evidencie los daños y faltantes alegados por la Reclamante durante su estadía en el TNM; ni que iii) los medios probatorios que adjuntó la Reclamante no prueban que los supuestos daños y faltantes sean de responsabilidad de APMTC, **NO** corresponde

amparar la solicitud de la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC².

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ADUAMERICA S.A.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0059-2022**.

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."